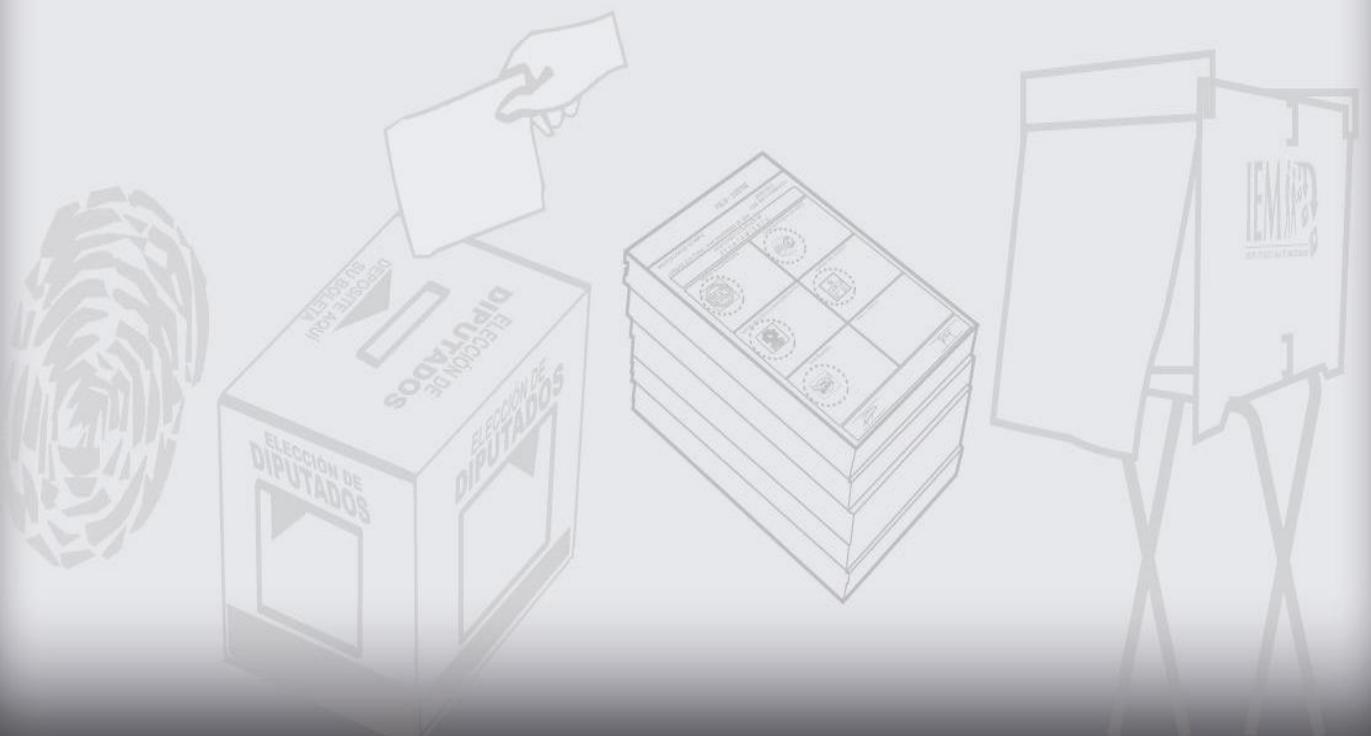


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 36/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha: 07 DE ABRIL DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 36/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 07 siete de abril del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 36/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 22 veintidós de octubre del dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. JUAN CARLOS AYALA VILLALPANDO, en cuanto representante del Partido Acción Nacional en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

De conformidad con el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su Libro Segundo, de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, el Título Cuarto en su Capítulo Quinto, de Los Gatos de campaña y la propaganda electoral en el artículo 50.- los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, en su fracción IV indica que los partidos "No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito".

Presento ante usted las siguientes pruebas técnicas en las que podrá observar claras violaciones a lo establecido en nuestro Código Electoral, por parte de los candidatos a la Presidencia Municipal de Jiquilpan de los

partidos PRD y NUEVA ALIANZA, y el candidato a la diputación local de nuestro distrito 04 del PRI, lo cual representa una clara violación a lo establecido en nuestro Código Electoral y sus ordenamientos por lo que dichos partidos deben ser sancionados, dichas pruebas podrán ser localizadas en campo en las siguientes direcciones de nuestra ciudad de Jiquilpan:

1. Las fotos 1, 2, 5, 6 y 7 en los postes de alumbrado público que se encuentran en las calle de Octaviana Sánchez a la altura de la zona conocida como "Las Gradass" de este a oeste (cabe señalar que las fotos 5 y 6 son en el mismo lugar).
2. Las fotos número 3 se encuentran ubicadas en la calle Eugenio Zúñiga, afuera de la finca con el número 93.
3. La foto número 4 está ubicada en la calle Amalia Solórzano en el poste de alumbrado público, afuera de la finca marcada con el número 91.
4. La foto número 8 está en la intersección de las calles Octaviana Sánchez esquina Agustín Melgar.
5. La foto 3 número 9 en la esquina de la calle Buenos Aires y la privada del mismo nombre.
6. Foto número 10, 11, 12 y 13 en la intersección de las calles Atzimba y Batallón de San Patricio en los postes de alumbrado público.
7. Las fotos 14 y 15 se encuentran en los postes de alumbrado público en el cruce de Vicente Guerrero esquina con Mariano Arista.
8. La foto 16 esta en la barda exterior del panteón municipal ubicada al lado del fraccionamiento 18 de Marzo esquina con la calle Minatitlán.
9. Las fotos 17, 18 y 19 están en los postes de alumbrado público en la intersección de las calles Vicente Guerrero y Jesús Álvarez.
10. La foto número 20 está colocada en el poste de alumbrado público entre las calles de constitución y Pino Suárez el camellón de Avenida las Palmas.
11. Las fotos 21 y 23 (que es la misma imagen solo en diferente ángulo) está colocada en la esquina de Avenida las Palmas y Caltzonztin en los cables.
12. La foto 22 está en la calle Octaviana Sánchez fuera del centro recreativo Jiquilpan "El Casino".
13. La foto 24 está en el señalamiento de tránsito de la calle profesor Fajardo y Avenida las Palmas.
14. La foto número 25 nos muestra una manta que se sostiene del semáforo y del alumbrado público en el cruce de las calles Constitución y Avenida General Lázaro Cárdenas.

SEGUNDO.- Con fecha 13 trece de febrero del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; en cumplimiento a dicho mandato, el licenciado Ramón Hernández

Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo a dichos entes políticos, por conducto de sus representantes, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 15 quince de febrero del dos mil ocho, el C. Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza, formuló contestación a los hechos imputados a su representado, expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Solicito que la queja presentada por el representante legal del Partido Acción Nacional Licenciado Juan Carlos Ayala Villalpando, se declare improcedente en virtud de que el artículo 15 en su segundo párrafo inciso a del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas que a la letra dice: “LA QUEJA O DENUNCIA SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO: NO SE HUBIESE OFRECIDO O APORTADO PRUEBAS NI INDICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DEL PRESENTE REGLAMENTO, Y;

SEGUNDO.- Analizando el artículo 10 en su fracción quinta del ya citado reglamento, se menciona que uno de los requisitos de la queja presentada por escrito debe contener una NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA MISMA, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados, adicional de que no contiene el requisito de forma establecido por el párrafo a) fracción II al carecer de domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que al analizar y estudiar la queja presentada en contra del Partido Nueva Alianza observamos que no se cumplen los requisitos en las pruebas ofrecidas por el quejoso ya que en las fotos anexadas e identificadas con el número uno, dos, seis, siete y quince que corresponden al Partido que represento, no se señala la fecha exacta de cuando fueron tomadas las mismas por lo cual se está violando lo establecido en dichos artículos debido a que al no señalar la fecha en que fueron tomadas y no establecer la fecha en que se presentó la queja no se tuvo el tiempo de corroborar que las fotos se colocaron de manera transitoria para un evento que realizó el candidato de nuestro partido político, por lo tanto no se violó el reglamento.

TERCERO.- Así mismo haciendo un análisis sobre la aportación de las pruebas técnicas ofrecidas encontramos que el artículo 31 del ya citado

reglamento que habla de la aportación de las pruebas menciona “que en todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las partes, los lugares y las circunstancias **de modo y tiempo** que reproduce la prueba” por lo que como consta en las pruebas ofrecidas no cumple con el lineamiento antes descrito ya que éstas no contienen la especificación de modo y tiempo al no establecer la fecha de su impresión y que en términos del artículo 11 párrafos segundo y tercero del mismo reglamento, dicha probanza debería estar vinculada con otros medios probatorios adicionales consistentes en la certificación que se hubiese realizado por parte de los Órganos Desconcentrados del Instituto con lo que se acreditara el medio de prueba técnico ofrecido, cosa que nunca sucedió, como se demuestra en la narración de la queja presentada y pruebas anexas a la misma, dejando en un estado de indefensión a nuestra parte para acreditar lo argumentado en dicha queja.

CUARTO.- De igual forma, mediante escrito presentado ante este Órgano, con fecha dieciocho de febrero del año próximo pasado, el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, formuló contestación a los hechos imputados a su representado, expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

UNICO.- Para dar contestación al Procedimiento Administrativo instaurado en contra del partido que represento, me permito, hacer un análisis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Artículo 10

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

- a) La queja o denuncia presentada por escrito deberá cumplir los siguientes requisitos:
- I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. Narración expresa u clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
 - VI. ...

El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si el mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento;

Artículo 12

El Secretario General podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada;

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) ...
- b) ...
- c) ..
- d) ...
- e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

De lo anterior se desprende, que el Procedimiento Administrativo interpuesto por el partido quejoso en contra del partido que represento no cumple ni siquiera con los requisitos formales de procedencia que establece el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, como se demuestra de la simple transcripción de los preceptos que anteceden.

Así pues, cabe precisar que la denuncia interpuesta en contra de mi representado, resulta totalmente frívola e intrascendente, además de que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa resultan totalmente obsoletos y sin fundamento jurídico.

Por otro lado, del escrito de denuncia hecho por la parte actora, en este no se le imputa al partido político que represento ningún hecho propio que le

podieran causar perjuicio, por lo tanto la demanda resulta totalmente oscura e imprecisa, dejándome con ello en total estado de indefinición.

En virtud de que el promovente, no esta cumpliendo con las normas de procedencia que establecen los artículos antes señalados, solicito sea desechada de plano por la notoria improcedencia, toda vez que no cuenta con los argumentos suficientes tales como hechos, agravios o preceptos violados, así pues es evidente que el actor solo se limito a señalar los domicilios donde se encuentra la propaganda que señala como prueba.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el registro del inicio de proceso interno, que se presentó ante el Consejo General, mismo que obra en autos y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación y que se encuentra en el expediente al rubro indicado.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria de fecha 25 veinticinco de junio del 2007 dos mil siete, expedido por el Comité Directivo Estatal del PRI, en Michoacán, para la elección de candidatos a Presidentes Municipales, así como de Diputados Locales Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación al Procedimiento Especifico, instaurado en contra de mi Representado y que se encuentra agregada en autos.
3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi Representado en el presente Procedimiento Especifico.

QUINTO.- De igual forma, mediante escrito presentado ante este Órgano, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho, el C. Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, formuló contestación a los hechos imputados a su representado, expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 10 de Octubre de 2007, el Partido Acción Nacional, a través de su representante Juan Carlos Ayala Villalpando, presentó un escrito ante el Consejo Distrital 04 de Jiquilpan Michoacán, aduciendo violaciones a las disposiciones en materia electoral, cometidas entre otros por este ente Político.

SEGUNDO.- Que en la misma fecha anterior, se ordenó integrar el expediente correspondiente, además de dar vista al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Que en sesión extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2008, se notificó al Partido que represento la interposición de tal escrito, concediéndonos el término de cinco días para el efecto de contestar lo que a nuestros intereses convenga, lo cual lo hacemos en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO.- El procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el Instituto Electoral de Michoacán, resulta erróneo y en consecuencia origina perjuicio al ente Político que represento, pues hay que considerar que no obstante que el Partido Actor, no menciona la causa de pedir, y mucho menos el procedimiento que solicita se inicie en contra de mi representado, el Instituto Electoral, en todo caso debió iniciar el Procedimiento Específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo.

Procedimiento Específico, en que consiste y sus alcances.

- El procedimiento específico, permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.
- Su fundamento lo es, el: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción".

Las etapas de este Procedimiento se muestran de manera clara en el siguiente cuadro:

Etapas del Procedimiento Específico
<ul style="list-style-type: none"> • Se presenta la queja, procedimiento específico o denuncia de hechos constitutivos de infracciones electorales.
<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo General del IEM, a través de la Secretaría General proveerá sobre la admisión o desecamiento.
<ul style="list-style-type: none"> • Se procede al emplazamiento, del partido político o coalición etc.
<ul style="list-style-type: none"> • El denunciado manifiesta lo que a sus intereses conviene (término de 5 días).
<ul style="list-style-type: none"> • El Secretario General del IEM, ordenará se realice la investigación correspondiente.
<ul style="list-style-type: none"> • Se da vista al denunciado con copia certificada de la

investigación realizada (término 5 días).
<ul style="list-style-type: none"> • Pasado el término anterior, el Secretario General presentara proyecto de resolución (5 días).
<ul style="list-style-type: none"> • Se someterá el proyecto anterior a consideración del Consejo General del IEM.
<ul style="list-style-type: none"> • La resolución del Consejo General se ejecutará de inmediato.

Alcances

En consecuencia, el Procedimiento Específico, no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, sino que también constituye la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar las responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.

Procedimiento Administrativo Sancionador, en que consiste y sus alcances.

- Se encuentra contenido en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley.

A continuación se presenta un cuadro sintético de las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador.
<ul style="list-style-type: none"> • Se presenta la denuncia, se requiere al denunciante, para que la ratifique.
<ul style="list-style-type: none"> • Existe la posibilidad de que el denunciante la aclare en un término de 3 días.
<ul style="list-style-type: none"> • El Secretario General del IEM, dictará acuerdo de admisión (término 5 días).
<ul style="list-style-type: none"> • Se procede al emplazamiento.
<ul style="list-style-type: none"> • 5 días para contestar por escrito, lo que a sus intereses convenga el emplazado.
<ul style="list-style-type: none"> • Si existe prueba superveniente, (término 5 días), para que la presente el interesado.
<ul style="list-style-type: none"> • El Secretario General del IEM realiza la investigación correspondiente (término 40 días).
<ul style="list-style-type: none"> • 5 días para alegatos de los interesados.

<ul style="list-style-type: none"> • El Secretario formula proyectos de resolución (términos 15 días).
<ul style="list-style-type: none"> • El anterior término puede ampliarse por otros 10 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Se somete el proyecto de resolución al Consejo General del IEM (término de 5 días) para su aprobación.

Alcances.

El anterior procedimiento, se instaura según el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contra funcionarios electorales que cometan violaciones a las disposiciones del Código Electoral, y conocerá el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a la ley de la materia.

En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola las garantías individuales, de que goza el Partido de la Revolución Democrática, pues se nos negó el derecho de Audiencia de que goza mi representado, al no prevenirnos de las supuestas irregularidades que estaba cometiendo el candidato a la Presidencia de Jiquilpan, Michoacán, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, para poder corregir su supuesto actuar.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII, en correlación con que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguientes:

“...VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

*“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

Y lo anterior es así, pues el Partido Actor ofrece únicamente como medios de prueba fotografías de propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática, colocadas supuestamente en equipamiento urbano.

Sin embargo hay que recordar el valor probatorio que todo el Marco Legal de Derecho les confiere a este tipo de medios de convicción es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece.

“Artículo 18.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que reproducen la prueba.”

En la especie, el Partido Acción Nacional no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer fotografías, que fueron tomadas a diestra y siniestra, de la propaganda electoral supuestamente colocada por los demás partidos políticos, en equipamiento urbano.

Lo anterior es así pues del análisis de las mismas se puede observar que la propaganda electoral se encuentra colocada en propiedad privada, no en equipamiento urbano como se queja el Partido Actor.

Pues el Partido Acción Nacional, fotografió toda la propaganda electoral que desplegaron los distintos entes políticos en la ciudad de Jiquilpan, y no siquiera menciona los lugares específicos donde se encuentra colocada dicha propaganda, solo lo hace de manera genérica y vaga en su escrito inicial, pero no lo hace en todas y cada una las fotos que ofrece como medio de prueba.

De ser violatorio de la normatividad electoral la colocación de Propaganda Política en propiedad privada, estaríamos en presencia de la imposibilidad física de colocar propaganda electoral por parte de los partidos políticos en lugares determinados y permitidos por el Código Electoral del Estado, pues no se podría colocar la propaganda política bajo ninguna circunstancia.

Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Lo cual es probable haya acontecido en la especie, pues no ofrece otros medios que adminiculados con las técnicas ofrecidas, hagan prueba plena de lo que pretende el Partido Actor, verbigracia que hubiese ofrecido un acta destacada por Fedatario Público, en la que hiciera constar que efectivamente esa propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirma ese Partido.

Entonces, las pruebas ofrecidas, generan una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento.

Y es que de que de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existirían la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

Además es de considerarse que de la simple lectura del escrito inicial interpuesto por el Partido Actor, no se aprecia en ninguna parte el *ius petendi*, que debe contener como mínimo todo escrito dirigido a la autoridad electoral, para que esta pueda ejercitar sus facultades administrativas sancionadoras, en consecuencia ante la falta de ese requisito *sine cuan non*, la autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja.

Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se deduce ningún agravio en contra del Partido Acción Nacional, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por este ente Político.

Pues es fácil, imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda en los lugares prohibidos, y después fotografió las mismas, o también que por los avances tecnológicos, esos medios que ofrece como

prueba fueron modificados para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos denunciados son de difícil reparación pues fueron denunciados desde el 10 de octubre de 2007, y en el supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el Partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al Partido Político inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados, pues actualmente no se encuentra colocada esa propaganda en el equipamiento urbano.

Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que denuncian, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

EN RELACIÓN A LOS ANEXOS:

Los mismos quedan desvirtuados por su propia naturaleza, pues consisten fotografías de propaganda electoral, y que en relación a esta última prueba técnica ya se ha argumentado en relación a la ineficacia probatoria de la misma, por lo que todos los medios de convicción deberán desecharse por no probar lo que pretende el Partido Actor.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente curso.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Mismas que se relacionan con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.

SEXTO.- Mediante autos de fecha quince, dieciocho y diecinueve de febrero del año dos mil ocho, el Secretario General de este Órgano Electoral, tuvo al Partido Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por contestando en tiempo y forma, el emplazamiento ordenado por esta resolutora.

SÉPTIMO.- Con fecha doce de marzo del mismo año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual ordenó la realización de una investigación en los lugares señalados por la actora, a efecto de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, para los efectos legales correspondientes, misma que en cumplimiento al auto referido, fue llevada a cabo el día trece de marzo del año pasado.

OCTAVO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 20 veinte de marzo del año 2008, dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

Sin que obste para llegar a la anterior determinación la afirmación del representante del Partido de la Revolución Democrática, respecto a que el presente procedimiento

“resulta erróneo”, y que con ello se le origina perjuicio, porque antes de dar curso a un procedimiento de responsabilidad administrativa debió iniciarse el Procedimiento Específico previsto en el Acuerdo para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad Inmediata la Sanción, porque de lo contrario, dijo, se le está negando el derecho público subjetivo de la debida audiencia que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su concepto no se le previno de las conductas denunciadas.

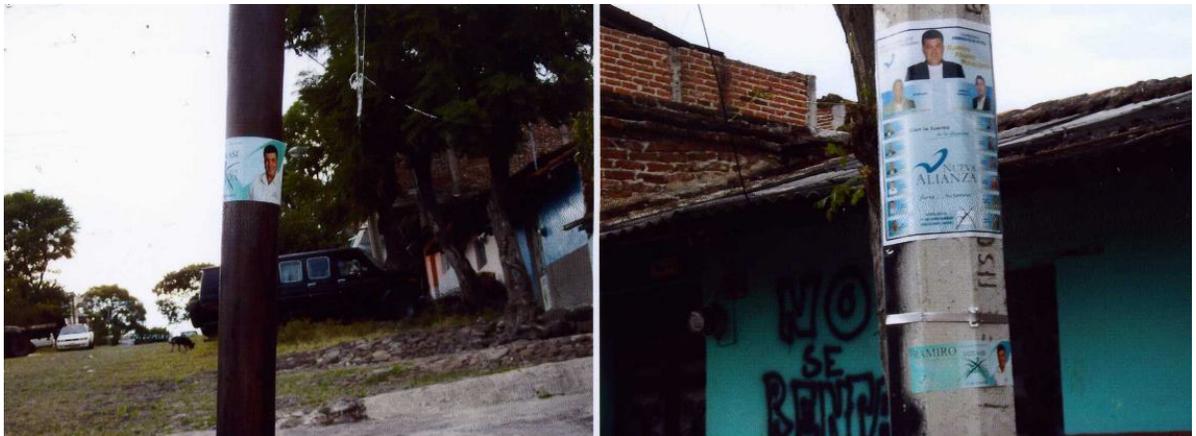
A lo anterior debe decirse que efectivamente el Consejo General en Sesión Extraordinaria aprobó con fecha 28 veintiocho de abril del año próximo pasado, el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad Inmediata la Sanción, en base al cual la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para vigilar que los actores políticos ajusten su conducta a la ley, prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, y en su caso, restaurar el orden jurídico, garantizando con ello el debido desarrollo del proceso electoral, y por ende elecciones acordes a los principios democráticos establecidos en la Constitución; lo anterior, a efecto además de restaurar de manera oportuna y eficaz el orden jurídico y evitar se causaren efectos que por su naturaleza fuesen irreparables durante el proceso electoral. La finalidad inmediata en ese caso no fue la sanción.

Sin embargo, con independencia de que la finalidad principal perseguida en el Procedimiento Específico que anteriormente se señaló, estribaba en la prevención y/o corrección de conductas ilícitas, para en su caso, restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; no obstante, ello no es excluyente y menos aún indispensable para el seguimiento de los procedimientos sancionatorios correspondientes que tienen un fin distinto al anterior; independientemente de que no es verdad que se le esté privando con ello al Partido de la Revolución Democrática del derecho de audiencia, tan es así, que como se estableció en los considerandos de esta resolución, fue emplazado y estuvo en condiciones de defenderse tal como lo hizo al contestar la queja, por lo que ningún agravio le irroga el hecho de que no se haya iniciado el procedimiento expedito que señala.

TERCERO.- LITIS. Lo que procede en este apartado fijar la litis del presente procedimiento que se integra con el escrito de queja presentado por la

inconforme, así como las pruebas aportadas por la misma y los de contestación, de los presuntos responsables, así como con los medios cognoscitivos que allegaron a la causa.

Medularmente la parte inconforme establece en su escrito de queja que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán; para acreditar su dicho aportó como pruebas, veintiséis placas fotográficas, mismas que, tal y como fueron ofrecidas, a continuación se reproducen:



FOTOS # 3





FOTO #4



FOTO #5



FOTO #6



FOTO #7



FOTO #8



FOTO #9



FOTO #10



FOTO #11



FOTO #12



FOTO #13



FOTO #14



FOTO #15



FOTO #16



FOTO #17



FOTO #18



FOTO #19



FOTO #22



FOTO #23



FOTO #24



FOTO #25

Por su parte, el representante del Partido Nueva Alianza, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó: 1.- que de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; 2.- que al no señalar el actor la fecha en que fueron tomadas tales placas fotográficas que proyectan propaganda electoral de su candidato, no es posible determinar si la propaganda denunciada fue en todo caso colocada de manera transitoria para algún evento realizado por el candidato; y, 3.- que tales fotografías no se encuentran adminiculadas con otros elementos de prueba para acreditar su dicho.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó que: 1.- La denuncia interpuesta resulta totalmente frívola e intrascendente; 2.- Que los argumentos esgrimidos por la quejosa son obsoletos y sin fundamento jurídico; y 3.- Que no se le imputa a su partido ningún hecho propio del que pudiera defenderse y que por lo tanto la demanda resulta obscura e imprecisa, dejándolo en total estado de indefensión, ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Por último, el representante del Partido de la Revolución Democrática, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó: 1.- que el Procedimiento Administrativo iniciado resulta erróneo, originando con ello perjuicio a su representado, toda vez que se debió iniciar el Procedimiento Específico, negándose así a su representado el derecho público subjetivo de la debida audiencia, pues no se les previno de las conductas denunciadas; 2.- Que la denuncia resulta improcedente en virtud de que el actor únicamente ofreció como medios de prueba fotografías de propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, colocadas supuestamente en equipamiento urbano, sin que señale concretamente lo que pretende acreditar, y sin identificar las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

Establecida la litis en los términos anotados, procede ahora determinar si se encuentran acreditadas las irregularidades denunciadas por el quejoso, y, en su caso, si existe responsabilidad sobre las mismas de los partidos políticos en contra de quienes se sigue este procedimiento.

CUARTO.- Resultan infundados los agravios esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional, según se podrá apreciar de los razonamientos que se exponen a continuación.

Es preciso señalar en primer término que el artículo 50 en su fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que: *“los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: “IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.*

El precepto anteriormente señalado, claramente indica una limitación a la libertad de los partidos políticos, establecida en el primer párrafo del artículo 49 del Código de la materia, de realizar propaganda electoral a favor de sus candidatos, programas y plataformas, al impedirles colocar la misma en determinados lugares, lo que tiene como fin la conservación y preservación de los elementos del paisaje urbano y del medio ambiente natural.

Ahora bien, para acreditar el hecho de que los partidos políticos denunciados incumplieron con lo dispuesto en el artículo citado con anterioridad, el actor aportó como pruebas exclusivamente la veintiséis placas fotográficas que se reprodujeron con anticipación; señalando que de las mismas se desprende que los entes políticos denunciados, colocaron su propaganda electoral en lugares prohibidos.

Las pruebas de referencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, tiene valor indiciario simple y por tanto resultan ineficaces para los efectos pretendidos por la inconforme, al no haberse acompañado de otras que robustecieran su contenido.

En efecto, acorde a criterios reiteradamente sostenidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, las fotografías son uno de los elementos que por su naturaleza propia no pueden generar convicción por sí, pues ha quedado demostrado que con los avances de la tecnología pueden ser fácilmente alterables y mostrarse en ellas eventualmente imágenes no acordes exactamente con la realidad, razón por la cual el legislador les otorga un valor previamente tasado, e insuficiente para demostrar cualquier tipo de hecho.

En la especie, como se puede conocer de los autos que integran el expediente del caso, no existe elemento adicional que robustezca las pruebas aportadas por el quejoso, pues aún cuando en uso de la facultad de investigación con que este órgano cuenta, se intentó conseguir elementos adicionales, ello no fue posible, tal como se desprende de la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día trece de marzo del año dos mil ocho; en donde se establece que durante la inspección realizada en los lugares en donde el quejoso dijo que se encontraba la propaganda, a la fecha de la diligencia, ésta no fue localizada. Dicha documental tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16 fracción II y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia.

En los términos anotados, y al no haberse acreditado los hechos denunciados, pues el actor no presentó los elementos suficientes para ello, como era su obligación de conformidad con el artículo 36 del Código Electoral de Michoacán y segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, y con las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad tampoco fue posible establecer la veracidad de los mismos, lo que corresponde es declarar improcedente la denuncia presentada.

Sirve de orientación la tesis número S3ELJ 06/2005, del rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA., localizable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 255-256.

Por último cabe señalar que resulta irrelevante el análisis de las defensas presentadas por los partidos políticos denunciados y de sus pruebas ofrecidas, puesto que la presente resolución en nada les desfavorece y en esencia, los argumentos vertidos por los mismos son coincidentes con los esgrimidos en esta resolución, por lo que ello de ninguna manera les causa agravio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la misma.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**